

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SOCIEDAD MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA, PLANTA SMPS, UBICADA EN ALTO MAÑIHUALES S/N, RUTA X-421, COMUNA Y PROVINCIA DE COYHAIQUE, REGIÓN DE AYSÉN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2164

Santiago, 08 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, RUT N°77.053.711-8, titular de la Planta SMPS, ubicada en Alto Mañihuales S/N, Ruta X-421, comuna y provincia de Coyhaique, región de Aysén, **descarga residuos industriales líquidos** como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. Que, la Resolución Exenta N°711, de fecha 01 de octubre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, califica ambientalmente favorable al Proyecto “Disposición de residuos sólidos domésticos e industriales no peligrosos” (en adelante, “RCA N°711/2002”), presentado por Sociedad Contractual Minera El Toqui, que tiene como objetivo la habilitación de un relleno sanitario para las instalaciones, donde los líquidos percolados son captados y posteriormente descargados en el estero San Antonio.

7. Que, la Resolución Exenta N°331, de fecha 05 de mayo de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, califica ambientalmente favorable al Proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” (en adelante, “RCA N°331/2004”), presentado por Sociedad Contractual Minera El Toqui.

En su considerando 1.9 y 5, letra a, señala que las aguas recuperadas del tranque que no son reutilizadas como agua industrial, son descargadas al río Toqui en el punto de coordenadas UTM 5.009.268 N y 269.066 E (datum PSAD69 y Huso 19).

8. Que, la Resolución Exenta N°046, de fecha 13 de febrero de 2006, de la Dirección General de Aguas, determina (a solicitud de Sociedad Contractual Minera El Toqui) los caudales de dilución disponibles en el río Toqui y el estero San Antonio, en los 4 puntos de descarga existentes a la fecha de su dictación y, entre ellos, el Punto 2, correspondiente a la descarga denominada Leñera (según los documentos presentados en los considerandos posteriores), cuyo caudal se estableció en 282 L/s en el Río Toqui, y que corresponde al único punto de descarga existente al momento de emitir la presente resolución.

9. Que, es importante considerar el Dictamen N°67.514, de fecha 3 de diciembre de 2009, de la Contraloría General de la República, en el cual se indica que no resulta procedente calificar a las aguas de contacto como residuos líquidos industriales, y por lo tanto no es aplicable a su respecto, el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

10. Que, la Resolución Exenta N°2432, de fecha 17 de agosto de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que establece el nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Sociedad Contractual Minera El Toqui (en adelante, “RPM N°2432/2010”), para las descargas al Río Toqui, denominado “La Leñera”, y al Estero San Antonio, denominado “Relleno Sanitario”.

11. Que, la Resolución Exenta N°096, de fecha 24 de febrero de 2011, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Depósito de Relaves Filtrados Doña Rosa” (en adelante, “RCA N°096/2011”), presentado por Sociedad Contractual Minera El Toqui, que tiene como objetivo la construcción y operación de un depósito de relaves.

En su considerando 3.11.2.3 señala que las aguas de precipitación directa sobre el Depósito de Relaves Doña Rosa serán enviadas a la Planta Concentradora para ser utilizadas como agua industrial y alternativamente estas aguas serán enviadas al sistema de tratamiento de Riles existente, perteneciente al circuito de la descarga La Leñera.

12. Que, en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 29 de noviembre de 2018, realizada por esta Superintendencia, se constató que el Relleno Sanitario Cornizas se encontraba sin uso y cerrado en su acceso. Según el considerando 17 de la presente resolución, dicho relleno es el mencionado en la RCA N°711/2002 con descarga al Estero San Antonio, el cual correspondería a la descarga denominada “Relleno Sanitario” en la RPM N°2432/2010.

13. Que, con fecha 25 de noviembre de 2019, ante la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, del Notario Público Sr. Iván Torrealba Acebedo, Repertorio N°24782-2019, se suscribió la compraventa entre Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA y Sociedad Contractual Minera El Toqui en procedimiento concursal de liquidación, específicamente, Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA adquirió la RCA N°096/2011.

14. Que, la Resolución Exenta N°039, de fecha 31 de marzo de 2021, de la Comisión de Evaluación de la región de Aysén (en adelante, “R.E. N°039/2021”, donde se pronuncia respecto del cambio de titularidad, entre otros, del proyecto aprobado mediante RCA N°096/2011, descrito en el considerando 11 de la presente resolución, de Sociedad Contractual Minera el Toqui a Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA.

15. Que, en el Acta de inspección ambiental de fecha 13 de abril de 2021 realizada por esta Superintendencia, se constató el funcionamiento de los aspersores sobre el Tranque Confluencia (existen al menos unos 10 instalados en la cubeta) y que el sistema de captación dirige las aguas a las piscinas de decantación ubicadas al noroeste del Tranque, en las cercanías del Río Toqui. Además, según la capacidad de las piscinas, el agua se deriva mediante tuberías a las piscinas 4 y 5 de decantación, ubicadas al costado oeste del estero San Antonio.

16. Que, con fecha 13 de abril de 2021, Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, solicitó a esta Superintendencia la modificación del programa de monitoreo de sus efluentes establecido mediante RPM N°2432/2010, por cambio de la razón social de la empresa, adjuntando los antecedentes señalados en los considerandos 8, 11, 13 y 14, y además, lo siguiente: Formulario de Solicitud de Modificación de RPM (en adelante, “Formulario A7”) y el Mandato General de fecha 12 de agosto de 2019, suscrito en ante la Notario Público Suplente Sra. Luisa Medina Shulz, de la Quinta Notaría de Rancagua, Repertorio N°2717-2019, de Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA al Sr. José Tomás Barrios Bustos.

17. Que, mediante el correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA remitió a esta Superintendencia información complementaria a la señalada en el considerando anterior, entre ella, lo siguiente:

- El proyecto evaluado mediante la RCA N°711/2002 tiene relación con el Relleno Sanitario Corniza, el que no está operativo. Por lo mismo, no fue adquirido como activo por Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, y por ello, el proyecto no está incluido en el cambio de titularidad de la R.E. N°039/2021, individualizada en el considerando 14 de la presente resolución.

- El proyecto evaluado mediante la RCA N°331/2004, tiene relación con la ampliación del Tranque de relaves Confluencia, proyecto que ya no estaría operativo. Por lo mismo, no fue adquirido como activo por Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. Sin perjuicio de lo anterior, se siguen realizando los monitoreos de aguas superficiales y subterráneas establecidos en dicha resolución.

18. Que, de acuerdo al artículo 3° letra u) de la LOSMA, con fecha 15 de julio de 2021, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento entre funcionarios de la SMA y representantes de Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. En dicha reunión, el titular hizo una presentación relativa al circuito considerado para la descarga La Leñera, y aclaró lo siguiente:

- La descarga realizada en el punto La Leñera se conforma actualmente por: i) las aguas provenientes del Tranque Confluencia; ii) aguas provenientes del Depósito de Relaves Filtrados Doña Rosa; y iii) eventuales filtraciones provenientes del Relleno Sanitario en desuso.

- Se corrige el volumen máximo de descarga señalado en el Formulario 7, y se aclara que el caudal máximo de descarga corresponde a 2.700 m³/d.
- Se aclara que las descargas al Estero San Antonio, observadas en las imágenes satelitales enviadas por el mismo titular, corresponden a aguas mina o de contacto, para las que aplica el Dictamen de la Contraloría General de la República, mencionado en el considerando 9 del presente acto.

19. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta SMPS al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Sociedad Minera Pacífico Sur SpA durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

20. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

21. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de SOCIEDAD MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA, respecto de la fuente emisora PLANTA SMPS, RUT N° RUT N° 77.053.711-8, representada legalmente por el Sr. José Tomás Barrios Bustos, ubicada en Alto Mañihuales S/N, Ruta X-421, Comuna y Provincia de Coyhaique, región de Aysén, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012: 0729, correspondiente a “Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos, excepto cobre” y Código Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 0729, correspondiente a “Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos”; y cuya descarga se efectúa al Río Toqui.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°2** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo La Leñera	WGS-84	19	5.009.439,08	268.392,77

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Sur (m)	Este (m)	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Río Toqui	WGS-84	5.009.609,29	268.584,33	282	31,25	9,02

⁽¹⁾ Conforme a Resolución Exenta N°046, de 13 de febrero de 2006, de la Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite señalado por el titular, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Rio Toqui	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	2.700 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 985.500 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación se muestran en la siguiente tabla. Cabe señalar, que aquí se indican los límites máximos establecidos para la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **sin embargo, el límite mensual de cada parámetro deberá calcularse de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la referida norma:**

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo La Leñera	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	40	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Arsénico	mg/L	1	Compuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Cianuro	mg/L	1	Puntual	1
	Cobre	mg/L	3	Compuesta	1
	Cromo hexavalente	mg/L	0,2	Compuesta	1
	Hierro disuelto	mg/L	10	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	3	Compuesta	1
	Mercurio	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Molibdeno	mg/L	2,5	Compuesta	1
	Plomo	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	2.000	Compuesta	1
Sulfuros	mg/L	10	Puntual	1	
Zinc	mg/L	20	Compuesta	1	

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura **por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la **medición del caudal**, deberá **utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario**.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, según lo indicado en el Formulario A7, **se requiere medición continua de pH y registrador**.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente**.

1.7. **En el mes de MAYO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la **Tabla N°2** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **ajustados en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida**, se debe efectuar un **muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, en lo relativo a los compromisos ambientales voluntarios del considerando 6 de la RCA N°096/2011, donde regirán las obligaciones allí establecidas.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Representante Legal Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, con domicilio en Avenida Lo Conti N°820, comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- Correo electrónico: prp.inostroza@gmail.com, jose.quirogasmps@gmail.com

Con copia:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región de Aysén
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N° 24.324/2021